



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de septiembre de 2024.
Nota C-173-24

Licenciada

Karina Connell

Presidenta de la Asociación de Servidores de la
Carrera del Servicio Legislativo de la Asamblea Nacional
Ciudad.

Ref.: Facultad del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo para investigar, evaluar o desacreditar a aquellos servidores de la Asamblea Nacional que de manera irregular hubieren sido acreditados.

Licenciada Connell:

Damos respuesta a su nota 2024_019_AN_ASOCIACIÓN, recibida el 20 de agosto de 2024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“ ...

¿Tiene el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, la facultad de investigar, evaluar o desacreditar a aquellos servidores de la Asamblea Nacional que de manera irregular o incumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley, hayan sido acreditados al Servicio de Carrera Legislativo, ya que la misma ofrece estabilidad laboral, por lo cual al adquirirlo se convierte en un derecho del trabajador?”

Respecto a su interrogante, debemos indicarle que mediante Nota C-163-24 de 22 de agosto de 2024, este Despacho sostuvo, en respuesta a una consulta formulada por el Secretario General y Presidente del Consejo de la Carrera Legislativa, lo siguiente:

“(…), debo iniciar señalando que, según se desprende de lo indicado en su nota, las funciones otorgadas por vía reglamentaria al Consejo de Carrera (entiéndase para verificar las acreditaciones concedidas por el Presidente de la Asamblea Nacional y, de no estar en regla, ordenar la desacreditación del funcionario), obedecen al hecho que la Ley N°429 de 18 de abril de 2024, aprobó en su artículo 2, la aplicación del *procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo*, para los funcionarios que se encontrasen ejerciendo funciones permanentes por un período de dos años o más, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clases

Ocupacionales y que acreditaran su asistencia al puesto de trabajo, en concordancia con el Texto Único de la Ley N°12 de 1998.

Igualmente, a que el artículo 5 de la Ley N°429 de 2024, derogó el artículo 9 de la mencionada Ley N°12, que facultaba al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional a desacreditar a los funcionarios que hubieren ingresado a la carrera de manera irregular.

Dicho lo anterior, debo señalar que la Resolución N°01 de 16 de julio de 2024 *"Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento Interno del Consejo de Carrera del Servidor Legislativo y se autoriza el ordenamiento en un Texto Único"*, proferida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, es un acto administrativo de efecto general, revestido de presunción de legalidad en los términos que señala el artículo 15 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno *expedidos* en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes”.
(Subraya del Despacho)

Igualmente, es pertinente acotar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, *“Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.”*

Siendo ello así, la aludida Resolución N°01 de 16 de julio de 2024, estaría revestida de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos desde el momento mismo de su expedición; y, una vez publicada en la Gaceta Oficial, sería aplicable.

Una lectura atenta de dicho instrumento reglamentario permite constatar que, el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución N°01 de 2024, únicamente contempla la posibilidad de presentar el Recurso de Reconsideración contra una Resolución de desacreditación, no así contra el

acto administrativo que otorga la acreditación¹ o contra el acto que la ratifica²; mismos que, a juicio de este Despacho, podrían ser objetados por cualquier persona, mediante la acción de nulidad, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 42-A de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

En dicha opinión jurídica, igualmente se hizo referencia al contenido del artículo 2 de la Resolución N°01 de 16 de julio de 2024 *"Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento Interno del Consejo de Carrera del Servidor Legislativo y se autoriza el ordenamiento en un Texto Único"*, cuyo texto señala:

“Artículo 2. Son funciones del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo:

(...)

6. Ordenar la verificación de las acreditaciones realizadas a los funcionarios que pasen a formar parte del Servicio de Carrera Legislativa y desacreditar a los funcionarios por incumplimiento de los requisitos en los casos que así lo amerite o por cualquier otro motivo de carácter legal.
7. En los casos en que se presente el Recurso de Reconsideración por causa de una Resolución de desacreditación, conocerá del mismo como única instancia y este agotará la vía gubernativa.”

En la opinión jurídica en comento, atendiendo al texto reglamentario citado, y a la presunción de legalidad que lo ampara, se sostuvo que, *“... mientras la aludida Resolución no hubiere sido declarada contraria a la Constitución o a las leyes por la autoridad judicial competente, la Comisión podrá ejercer las funciones que le atribuyen los numerales 6 y 7 del artículo 2, citados, pudiendo en consecuencia ordenar la verificación de las acreditaciones realizadas a los funcionarios que pasen a formar parte de la Carrera y desacreditar a aquellos que no cumplieron con los requisitos establecidos u otro motivo de*

¹ De acuerdo con el numeral 4 del artículo 8 del Texto Único de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, ordenado por la Ley N°429 de 2024, corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en dicha Ley y su reglamentación, la *“Acreditación al Régimen del Servicio Legislativo.”*

² El artículo 32 del Texto Único de la Ley N°12 de 1998 dispone que los servidores públicos en funciones que al momento de aplicarse el Procedimiento Especial de Ingreso ocupen cargos en interinidad o se encuentren en uso de licencia serán evaluados en funciones en la posición inmediatamente anterior y la Dirección de Recursos Humanos elevará estos casos al Consejo de Carrera del Servicio Legislativo para su ratificación.

carácter legal; e igualmente, podrá conocer en única instancia, del recurso de reconsideración contra la resolución de desacreditación, el cual agotará la vía gubernativa.”

De esta manera damos respuesta objetivamente su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo, respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la respuesta ofrecida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/dc
C-157-24

